



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303492020

Expediente : 00252-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 11 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00252-2020-JUS/TTAIP de fecha 13 de febrero de 2020, interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** contra la Carta N° 064-2020-MDMM-SG, notificada con fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 696-2020 de fecha 27 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de: a) todas las hojas de ruta del 2 al 27 de enero de 2020, y b) todos los informes de la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, emitidos desde el 2 al 27 de enero de 2020.

Mediante la Carta N° 064-2020-MDMM-SG de fecha 29 de enero de 2020, notificada en la misma fecha, la entidad informó al recurrente – sustentándose en el Informe N° 102-2020-SGGRH-GAF-MDMM –que la información requerida mediante el ítem b), se atenderá con fecha 16 de marzo de 2020, debido a la carga laboral con la que cuenta el área poseedora de la información, omitiendo pronunciarse respecto al ítem a) de su solicitud.

Con fecha 5 de febrero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación contra la referida carta, manifestando que la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos a través del Informe N° 102-2020-SGGRH-GAF-MDMM solicitó la ampliación del plazo para la entrega de la información respecto al ítem b) de su solicitud; sin pronunciarse respecto al ítem a); sin embargo la Secretaría General en la carta de respuesta ha ampliado indebidamente el plazo de entrega de la información respecto del ítem a) de su solicitud.

Advirtiéndose que el recurrente cuestiona en su escrito de apelación lo que él considera una indebida ampliación para la entrega de la información contenida en el ítem a) por lo que esta instancia se pronunciará respecto de dicho extremo.

Mediante escrito S/N recibido por esta instancia el 9 de marzo de 2020, la entidad brindó sus descargos¹, señalando que mediante la Carta N° 064-2020-MDMM-SG de fecha 29 de enero de 2020 comunicó al recurrente la ampliación del plazo legal para la atención de su requerimiento formulado mediante el ítem b), debido a que la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos a través del Informe N° 102-2020-SGGRH-GAF-MDMM solicitó dicha extensión por la excesiva carga laboral.

Asimismo, indica que no se emitió pronunciamiento respecto al ítem a), puesto que el área poseedora de la información no requirió la extensión del plazo legal, y que, mediante la Carta N° 092-2020-SG-MDMM de fecha 10 de febrero de 2020 comunicó al solicitante la liquidación del costo de reproducción de dicha información, procediéndose posteriormente a su entrega, por lo que se habría producido la sustracción de la materia respecto de dicho ítem.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, el segundo párrafo del artículo 13° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ señala que la liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada y que en ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si se ha producido la sustracción de la materia.

¹ Requerimiento realizado a través de la Resolución N° 010103262020 de fecha 25 de febrero de 2020, notificada el 5 de marzo de 2020.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

De autos se aprecia que mediante la Carta N° 064-2020-MDMM-SG de fecha 29 de enero de 2020, así como el Informe N° 102-2020-SGGRH-GAF-MDMM, la entidad no se pronunció respecto a las hojas de ruta solicitadas por el recurrente, extremo que fue cuestionado en el recurso de apelación.

Posteriormente en los descargos presentados mediante Oficio N° 032-2020-MDMM-SG, la entidad ha señalado que respecto al requerimiento de información formulado mediante el ítem a), mediante Carta N° 092-2020-SG-MDMM de fecha 10 de febrero de 2020, dentro del plazo legal, comunicó al solicitante la liquidación del costo de reproducción, procediéndose posteriormente a su entrega.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el caso analizado, se aprecia que mediante la Carta N° 092-2020-SG-MDMM de fecha 10 de febrero de 2020 y notificada en la misma fecha⁴, la entidad comunicó al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información referida a “todas las hojas de ruta del 2 al 27 de enero de 2020” (ítem a)), la cual consta en un total de 523 folios.

Asimismo, obra en el expediente de apelación materia de análisis, los siguiente documentos: 1) copia del comprobante de pago N° 0223636 de fecha 13 de febrero de 2020, en el cual se consigna el nombre del recurrente como el pagador del costo de reproducción de la información requerida, y 2) copia de la carta poder simple de fecha 13 de febrero de 2020, suscrito por el recurrente, mediante la cual otorga poder al señor Aaron Miguel Alvarez Rodriguez, para que en virtud de lo informado por la entidad, mediante la Carta N° 092-2020-SG-MDMM, efectué - en su representación - el recojo de la información requerida mediante el ítem a) de su solicitud de acceso a la información pública; por lo que de ello se colige que la entidad ha entregado la información solicitada, y en consecuencia se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00252-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA**, en el extremo del requerimiento de información referida al ítem a) de su solicitud de acceso a la información pública, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE ALONSO SÁNCHEZ HUARANCCA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

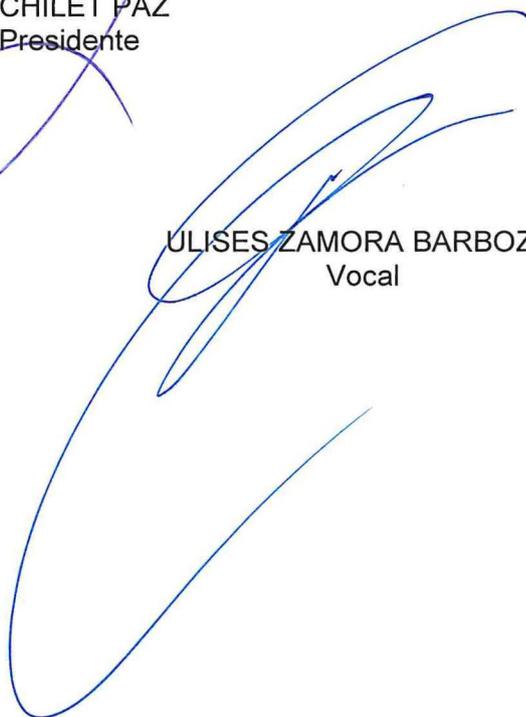
⁴ Documento entregado en el domicilio fijado por el recurrente, en el cual consta la firma, nombre y DNI de quien lo recibe así como la fecha y hora de recepción.



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs

